

Viedma, 12 de marzo de 2026.

**EXPEDIENTE: HAMM, LILIA ANA C/ CABALLERO, NORA PATRICIA S/
SIMPLIFICADO - DESALOJO -, N° VI-00761-C-2025.**

ANTECEDENTES:

1.- En fecha 05/12/2025 se presenta la parte demandada, Nora Patricia Caballero, por derecho propio, y solicita que se disponga el testado de determinadas expresiones contenidas en la presentación de la parte actora de fecha 03/12/2025, así como la aplicación de un apercibimiento a los letrados de dicha parte.

Sostiene que en el escrito de la actora se emplea la expresión “evitando que la demandada -conociendo sus antecedentes procesales- prepare el escenario”, la cual considera impropia y ofensiva, afirmando que tales manifestaciones exceden el marco del ejercicio regular del derecho de defensa y desnaturalizan el debate judicial. En ese contexto solicita el testado de dichas frases conforme lo previsto en el art. 33 inc. 1 del CPCC y requiere se exhorte a la parte actora a adecuar su conducta procesal.

2.- En fecha 12/12/2025 se dicta providencia (mov. I0034), mediante la cual, entre otras cuestiones, se hace lugar al pedido de testado de las expresiones cuestionadas, remitiéndose a los fundamentos expuestos en el punto VI del interlocutorio dictado con fecha 02/12/2025. En consecuencia, se dispone que las expresiones señaladas en el primer párrafo -última parte- y en el segundo párrafo del escrito presentado por la actora con fecha 03/12/2025 (mov. E0045) no serán tenidas en cuenta, conforme lo dispuesto en el art. 33 inc. 1 del CPCC. Asimismo, se recuerda a la parte actora que tales adjetivaciones exceden el marco propio del ejercicio del derecho de defensa, señalándose que el trato adecuado debe observarse también dentro del proceso judicial.

3.- Contra dicha providencia, en fecha 18/12/2025 (mov. E0051), la parte actora deduce recurso de reposición con apelación en subsidio.

Aduce en sustento que el testado dispuesto afecta el derecho de defensa y el derecho de petición de su mandante, por cuanto -afirma- implica desestimar argumentos vinculados con la conducta procesal de la demandada y con la eventual posibilidad de que se altere la situación fáctica a verificar en una diligencia de constatación ordenada en autos. Asimismo, cuestiona que el pedido de testado haya sido resuelto sin sustanciación previa, lo que -a su criterio vulnera el principio de igualdad de las partes y el debido proceso. En virtud de ello solicita se revoque la providencia recurrida y, para el supuesto de rechazo, interponen apelación en subsidio.

4.- En fecha 06/02/2026 la demandada contesta el traslado conferido y solicita el

rechazo íntegro del recurso interpuesto, con costas. En su presentación sostiene que la providencia recurrida fue dictada en ejercicio de las facultades correctivas previstas en el art. 33 inc. 1 del CPCC, las cuales autorizan al tribunal a prescindir de expresiones injuriosas, ofensivas o indecorosas, sin que ello implique restricción alguna al derecho de defensa de las partes. Afirma que el testado dispuesto no impide a la actora formular sus argumentos ni sostener sus posiciones jurídicas, limitándose únicamente a excluir manifestaciones de carácter descalificatorio carentes de relevancia jurídica.

Además, alega que el recurso de apelación deducido en subsidio resulta inadmisibile, en tanto la resolución cuestionada constituye una providencia de orden procesal que no causa gravamen irreparable y que el trámite se encuentra regido por las normas del proceso simplificado, en el cual el art. 435 inc. d) del CPCC limita la apelabilidad a supuestos específicos que -según afirma- no comprenden la decisión aquí cuestionada.

Finalmente solicita que se disponga el testado de nuevas expresiones contenidas en el propio escrito recursivo de la actora, por considerarlas nuevamente injuriantes o descalificadoras, y se aplique un apercibimiento a dicha parte en atención a la reiteración de este tipo de manifestaciones.

5.- En fecha 13/02/2026 se llama autos para resolver, providencia que -firme- motiva la presente.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL PLANTEO:

1.- Delimitados los antecedentes y las posiciones de las partes, corresponde expedirse respecto de la procedencia del recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el punto 2 de la providencia dictada en el movimiento I0034, mediante la cual se dispuso el testado de determinadas expresiones contenidas en un escrito presentado por dicha parte con fecha 03/12/2025.

2.- Cabe recordar que el art. 33 del CPCC establece que “Para mantener el buen orden y decoro en los juicios, los jueces o juezas y tribunales pueden: 1. Reservar los escritos que contengan frases injuriosas o redactadas en términos indecorosos u ofensivos”.

Dicha potestad se vincula con el deber de preservar el respeto debido al tribunal, a las partes y a los auxiliares de justicia, así como con la necesidad de asegurar que el debate judicial se desarrolle dentro de los márgenes de la buena fe procesal, la lealtad y el decoro, principios que informan el procedimiento.

En ese sentido, el testado de expresiones no constituye una restricción al derecho de defensa en juicio ni al derecho de petición, en tanto no impide a las partes formular sus pretensiones, defensas o argumentaciones jurídicas, sino que únicamente excluye del

análisis judicial aquellas manifestaciones que resultan ajenas al debate estrictamente jurídico o que incorporan descalificaciones personales innecesarias para la resolución del conflicto.

3.- Analizada la providencia recurrida y el contenido de las expresiones cuestionadas, se advierte que la decisión adoptada se limita a disponer que determinadas frases contenidas en la presentación de la parte actora no serán tenidas en cuenta en razón de encontrarse subsumida en las previsiones del art. 33 inc. 1 del CPCC, sin impedir que dicha parte mantenga sus argumentos procesales ni que sostenga sus posiciones jurídicas dentro del expediente bajo un estándar estrictamente técnico.

En tal sentido, la medida adoptada no importa adelantar opinión sobre el fondo del asunto ni desestimar argumentos jurídicos relevantes, sino únicamente ordenar el desarrollo del debate procesal dentro de los parámetros de corrección y respeto personal y profesional que exige la normativa procesal.

Tampoco se advierte vulneración del debido proceso en la circunstancia de que el pedido de testado haya sido resuelto sin previa sustanciación, en tanto la facultad prevista en el art. 33 inc. 1 del CPCC constituye una atribución propia del tribunal para la dirección del proceso que puede ser ejercida aun de oficio, sin que la norma establezca la necesidad de conferir traslado previo para su adopción, sin perjuicio de lo cual mediante el recurso en tratamiento, de todos modos la parte en cuestión ha podido manifestarse al respecto.

4.- En tales condiciones, no se advierte la configuración de un agravio concreto ni una afectación real al derecho de defensa invocado por la parte actora, ni argumento que permitan conmovir los tenidos en cuenta para el dictado de la resolución que se cuestiona, razón por la cual corresponde rechazar el recurso de reposición interpuesto por la actora.

5.- En cuanto al recurso de apelación interpuesto en subsidio, corresponde señalar que el presente proceso tramita bajo las reglas del procedimiento de tramitación simplificada previsto en el art. 435 del CPCC. Dicha norma establece, en su inciso d), que “solo son apelables las decisiones relacionadas con medidas cautelares y la sentencia definitiva”. En ese marco, la providencia aquí impugnada —mediante la cual se dispuso el testado de determinadas expresiones contenidas en un escrito— constituye una decisión de orden procesal dictada en ejercicio de las facultades disciplinarias y ordenatorias del tribunal, que no se encuentra comprendida dentro de los supuestos taxativamente previstos por la norma citada. En consecuencia, y atento al régimen restrictivo

de apelabilidad propio del proceso simplificado, el recurso de apelación interpuesto en subsidio resulta formalmente improcedente, por lo que debe ser desestimado.

6.- Finalmente, en relación con el pedido formulado por la parte demandada para que se disponga el testado de nuevas expresiones contenidas en el escrito recursivo de la actora, analizado su contenido no se advierte -en esta oportunidad- la presencia de expresiones que justifiquen la adopción de una medida de tal naturaleza, sin perjuicio de recordar a las partes y a sus letrados el deber de mantener un trato respetuoso y acorde con la seriedad que exige el proceso judicial.

7.- Exhortación: Teniendo en cuenta la dimensión del conflicto existente que las partes están atravesando se insta a sus letrados a que sujeten su actuación en ejercicio de derecho de defensa de sus asistidos a un estricto marco técnico conforme etapas procesales de autos.

Se hace saber que en su caso se podrán generar nuevos espacios conciliatorios para facilitar la autocomposición del conflicto que están atravesando.

RESOLUCIÓN:

I.- Rechazar el recurso de reposición deducido en fecha 18/12/2025 por la parte actora contra el punto 2 de la providencia dictada en fecha 12/12/2025 (mov. I0034), por los fundamentos expuestos en los puntos precedentes, la que se mantiene en todas sus partes.

II.- No conceder por inadmisibile el recurso de apelación deducido en subsidio.

III.- Exhortar a las partes conforme Punto 7.

IV.- Imponer las costas de la incidencia por su orden en tanto la parte recurrente se ha sentido con derecho a efectuar el planteo diferir la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 62 del CPCC).

VI.- Notificar de conformidad con los arts. 120 y 138 del CPCC.

Leandro Javier Oyola

Juez